TOMO XXXI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3555

FOLIO Nº 6139 | 6142

PROT. ELECT. TSS1 011 I.201

Río Gallegos, 13 de marzo de 2020.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MURAL S.A. C/ GIORGIA INÉS OLGA ZULMA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-",** Expte. Nº **M-2357/19-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de queja articulado por la parte actora a fs. 34/41, contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 31/32, la cual declaró formalmente inadmisible el recurso de casación agregado a fs. 21/30 vta. Este último se había interpuesto contra la resolución de fs. 17/20 vta..-

La Excma. Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de casación argumentando que la resolución atacada no es definitiva, en los términos exigidos por la ley para habilitar la vía extraordinaria provincial.-

II.- Los hechos: Mural S.A. alega en su demanda que adquirió los derechos posesorios y litigiosos sobre el inmueble sito en la localidad de Caleta Olivia que describe a fs. 46 vta. punto 3) de los autos principales. Señala que existe una demanda por prescripción adquisitiva y que le compró, a quien estaba usucapiendo, los derechos que tenía sobre dicho inmueble y tomó intervención en dicho juicio. Dice que realizó actos posesorios, como la construcción de una habitación en el inmueble de referencia. No obstante la aquí demandada Sra. Ines Olga Zulma Giorgia, titular del terreno lindante con el de autos, construyó un paredón apropiándose, a favor de su terreno, de la parcela objeto de autos, impidiendo a la actora el ingreso y así, privándola del uso y goce del bien en cuestión. Agrega que fue despojada de su posesión con violencia y clandestinidad y por ella inició la presente acción.-

A su turno la accionada señala que adquirió el terreno lindante al de autos y que este se encontraba desocupado y que desde que adquirió su terreno ha ejercido sobre este último la posesión pacífica, continua e ininterrumpida, mientras que la actora obtuvo la posesión de otra persona pero no ha demostrado que esta persona hubiera ejercido dicha posesión.-

Si bien en Primera Instancia se hizo lugar a la acción posesoria

de despojo, la Cámara, a su turno, revocó dicho fallo, rechazando el presente interdicto de recobrar. Para así decidir, sostuvo que: "...la actora -ciertamente-, no ha detentado la posesión o tenencia actual de la fracción de terreno que reclama en este interdicto [...] En conclusión, no ha quedado probada en autos la posesión o tenencia actual que se refiere detentada por el actor al momento del alegado despojo..." (fs. 290 vta./291).-

Contra esta decisión la actora presenta recurso de casación, cuya declaración de inadmisibilidad motiva la queja que ahora debemos analizar.-

III.- La Cámara sostuvo, al declarar inadmisible la casación, que la sentencia interlocutoria dictada en un interdicto no era definitiva como exige el artículo 1º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-. En su recurso de queja, la actora, por el contrario, sostiene que el interlocutorio dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones es asimilable a una definitiva, toda vez que con él se pone fin a la pretensión. Agrega que la resolución es equiparable a definitiva, sosteniendo que: "...la reparación posterior del agravio no necesariamente tiene que ser imposible, sino también se admiten los casos en que sea insuficiente, incluso por resultar difícil o tardía..." (cfr. foja 39). Aplicando dicha postura al caso señala: "...nuestra mandante tiene paralizada una obra (con todos los efectos económicos, humanos, laborales, etc., que ello conlleva), ya que el reservorio de agua que fuera construido en el inmueble por parte de nuestra mandante fue ocupado por la contraria, realizando un paredón que impide el abastecimiento de agua a la parte por nosotros representada. A lo expuesto debemos sumar que el decisorio que revoca la sentencia de primera instancia, ocasiona a ésta parte un gravamen irreparable, que es de insuficiente y tardía expiación ulterior...Es decir que nuestra mandante, durante toda la tramitación del proceso y del holgado plazo en que la Cámara analizó el recurso de apelación (que tuvo efectos suspensivos), se vio impedida de la efectiva ocupación del inmueble...En virtud de la tutela judicial efectiva imperante en el sistema regional de derechos humanos...debe equipararse a definitiva la resolución de la Cámara de Apelaciones que revoca la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza del agravio que generaría la postergación de la reparación a un [m]omento posterior del proceso, con la consecuente afectación del principio de justicia pronta." (cfr. foja 39 y vta.). Teniendo en cuenta la entidad del gravamen aduce que la cuestión: "...reviste una extrema gravedad institucional, puesto que quedó demostrado que la contraria ha dirimido un conflicto por mano propia, turbando y desapoderando a nuestra mandante del terreno en disputa....haciendo justicia manu militari." (cfr. foja 40).-

Hace reserva del caso federal (cfr. fs. 40 vta./41).-

IV.- Examinados los términos de las impugnaciones, se adelan-

ta que la queja no tendrá favorable acogida. En primer lugar, porque el fallo atacado no es definitivo en los términos del artículo 1º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Así pues, y tal como lo indica el "*ad quem*" (cfr. fs. 31/32), deviene improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que rechazó la acción para recobrar la posesión de un bien toda vez que tal decisión no reviste el carácter de sentencia definitiva ya que la accionante conserva el derecho de promover en el futuro, por las vías procesales idóneas, las demás acciones previstas en el Código Civil y Comercial (art. 2247 y ss.) o en el Código Velezano (art. 2482 y ss.), según corresponda, para obtener la protección de sus derechos reales sobre el bien en cuestión.-

La jurisprudencia ha expresado: "No cabe reconocerle efectos de cosa juzgada material a la sentencia dictada en el interdicto de recobrar, dado que en este tipo de resoluciones son inoperantes las alegaciones sobre el dominio y los títulos que puedan acreditarlo, ya que el objeto de la litis tiende a restablecer una situación de hecho sin abrir debate sobre el derecho a poseer y la propiedad. En estos casos la Ley adjetiva instituye la posibilidad de promover procesos posteriores de pleno conocimiento, susceptibles de alcanzar un resultado final derogatorio del anterior. Excepcionalmente, corresponde equiparar a definitivo el interlocutorio que resuelve la procedencia de un interdicto cuando el pronunciamiento cause un gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior, siempre dependiendo de las circunstancias que rodeen al litigio que le impidan a la parte acudir a un nuevo proceso." (cfr. sum. STJ Santiago del Estero, sala civil y comercial: "Tolosa, Horacio Jacinto c/ Roldan de Maldonado María y otros s/ Interdicto de recobrar la posesión - Queja por casación denegada", Fallo Nº 24052, del 17/02/2011, www.jussantiago.gov.ar).-

Sobre la materia ya se ha expresado este Alto Cuerpo, sosteniendo que las resoluciones que recaen en los interdictos: "...no revisten, tampoco, el carácter de sentencias definitivas, dado que admiten la promoción del proceso de conocimiento posterior (confr. art. 593 y ccds. del Código Procesal) donde, en definitiva, se dilucidará el derecho que asiste a las partes." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2726, Folio 4191/4194).-

El concepto de sentencia definitiva va ligado a la posibilidad de renovar en otro juicio o en otra oportunidad la cuestión litigiosa, de existir esta posibilidad se cierran los carriles de la impugnación casatoria. Excepcionalmente podría provocarse la apertura de esta instancia si se demuestra que la resolución recurrida causa un gravamen irreparable. No obstante y si bien en el caso la actora alega que la resolución que rechazó el interdicto de recobrar que inició es asimilable a definitiva,

no explica ni demuestra cómo es que lo decidido en este proceso es de imposible o dificultosa reparación ulterior, cuando la ley le da, en su caso, la posibilidad de ejercer las acciones reales en resguardo del derecho que invoca. No ha brindado razones ni emanan de la causa circunstancias que coloquen el caso en la excepcionalidad que procura, lo cual conlleva a la inadmisibilidad de la casación.-

V.- Desde otro ángulo, advertimos que los planteos de la quejosa, resultan ajenos a esta instancia casatoria.-

En primer lugar hemos de señalar que los agravios vertidos, se basan en cuestiones de hecho y prueba y contienen discrepancias con los fundamentos del decisorio pero no logran demostrar la sin razón de aquellos (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2767, Folio 4301/4305).-

El objeto del presente proceso requiere establecer si la actora ha ejercido la posesión del inmueble y en su caso, si fue despojado de ella con violencia o clandestinidad por la accionada. No es requisito demostrar la "legitimidad" de la posesión, pues es concedida hasta al poseedor vicioso, de donde la presentación de título, no va a incidir en la solución. Las cuestiones relativas al derecho a poseer o a la naturaleza de la posesión que las partes tengan, son ajenas a éste proceso. Serán en su caso motivo de otra demanda.-

De los planteos de la quejosa surge evidente que su disconformidad gira en torno a la valoración de la prueba efectuada por los magistrados de grado, en virtud de la cual determinaron que la actora no ejercía la posesión del inmueble que pretende reivindicar mediante este juicio y que no se produjo la desposesión por la acción de la demandada. De este modo, las quejas de la recurrente contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones giran en torno a cuestiones fácticas cuya dilucidación implica adentrarse a analizar y meritar las pruebas obrantes en autos, cuestiones que, como reiteradamente hemos sostenido, son ajenas a esta instancia recursiva y reservadas al ámbito de los jueces de grado. Excepcionalmente, si se invoca y demuestra el vicio del absurdo sería plausible su apertura, empero dichas circunstancias no han acontecido en autos.-

Conteste con lo señalado precedentemente se ha dicho: "'… no es tarea del Tribunal de casación, en materia civil, el control de los hechos fijados y la meritación de la prueba que efectuara el A-quo, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. Que es criterio imperante que tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca'…" (cfr. STJ Santiago del Estero, sala civil y comercial: "Los Mimbres S.A. c/ Pfaffl Johan", del 21/12/2009. www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/67888/2009).-

Determinar si el pretendiente se encontraba en posesión del bien sobre el que recae el reclamo y fue despojado de ella, constituye una cuestión de hecho y prueba -materia propia de los jueces de grado- que es, en principio, irrevisable en casación, salvo el caso de absurdo en la valoración de la prueba; extremo que no se evidencia en la especie.-

En este orden, conviene recordar que el absurdo hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica en el razonamiento efectuado por el juzgador, o una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo. Es necesario, en cambio, que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, un desajuste manifiesto e inconciliable con los elementos objetivos de la causa, que requiere ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca (cfr. SCBA: "Vivas, José A. v. Oreans S.A.", del 03/09/2008, Cita Online: 70055333; TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo VII, Reg. 254, Folio 1383/1389 y Reg. 255, Folio 1390/1394, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984).-

Asimismo, cabe también resaltar que el magistrado es soberano en la apreciación de la prueba, analizada como se hizo conforme las reglas de la sana crítica (art. 364 del CPC y C), motivo éste que no puede ser objeto de apelación extraordinaria, como pretende la recurrente (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984). En igual sentido, que es tesis de este Tribunal Superior de Justicia que en principio no procede por vía del recurso de casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, la apreciación de las mismas al tribunal de juicio. Así se ha resuelto que: "…resulta clara la improcedencia del recurso impetrado cuando se invoca una reconsideración de la prueba intentada y una nueva valoración o debate de los hechos definitivamente prefigurados…" (cfr. Sentencia, Tomo VII, Reg. 254, Folio 1383/1389).-

VI.- Por último, tampoco puede prosperar la denuncia de arbitrariedad de sentencia interpuesta, toda vez que no se observan en el pronunciamiento impugnado ninguno de los presupuestos que la configuran.-

Sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha expresado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión: "...'…tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación'. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan

la valoración de las probanzas'…" (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. edición, págs. 479/480; SCBA, Ac. 24.739, "Díaz de Giocco, Carmen c/Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios", del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Idem, Ac. 24.985, "Acebey de Dega, J.E. c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente", del 19-VIII-78; Ac. 25.048, "Correa de A.A. V. c/Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente", del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54.).-

En igual sentido, se ha expedido este Tribunal Superior de Justicia: "...'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'…" (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458 y VI, Reg. 881, Folio 1022/1025); circunstancias esta últimas que no acontecen en autos.-

VII.- Como corolario de lo expuesto en los considerandos que anteceden, vale decir que no puede prosperar la vía intentada, por no encuadrar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en aquellas que son susceptibles de ser atacadas en casación; por el doble motivo de no ser definitiva y por tratarse la materia cuya revisión se persigue de cuestiones de hecho y prueba.-

Por lo hasta aquí argumentado y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la actora a fs. 34/41 y en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 31/32, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado a fs. 21/30; todo ello con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora a fs. 34/41 y en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 31/32, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado a fs. 21/30; todo ello con costas a la recurrente.-

2º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 40 vta./41.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia de la presente resolución a los autos principales, separándose los mismos para su correspondiente devolución. Oportunamente, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Enrique Osvaldo Peretti (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia